

Decreto N° 6546, que otorga exequátur de Abogado a los Doctores Carlos Manuel Rodríguez Andújar y Emil Weinberg Reutblitt.
G.O. N° 8562 del 25 de Marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6546

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas;

a) Dr. Carlos Manuel Rodríguez Andújar; y

Dr. Emil Weinberg Reutblitt.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6547, que dispone que los discos fonográficos deben ser prensados en el país.

G.O. N° 8561, del 22 de Marzo de 1961

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6547

CONSIDERANDO: que existen empresas nacionales capacitadas para prensar discos fonográficos, labor que para realizarse requiere obtener las matrices de las casas que se dedican a estas grabaciones;

CONSIDERANDO: Que la venta de discos fonográficos prensados en el país no sólo favorecerá el desarrollo industrial en este ramo sino que además evitará la salida de divisas por concepto de la importación de dichos artículos;

VISTA la Ley N° 5112, de fecha 24 de abril de 1959,

que ratifica la N° 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los discos, fonográficos grabados en el exterior solo podrán venderse cuando hayan sido prensados en el territorio nacional por empresas que hayan obtenido previamente autorización de las casas grabadoras.

De igual modo, las grabaciones que se realicen en el país, tanto para consumo interno como para la exportación, deberán ser prensadas en el territorio nacional.

Art. 2.—Se exceptúan de las disposiciones precedentes las grabaciones destinadas al consumo del género denominado “clásico”.

Art. 3.—Se establece una Comisión compuesta por el Director General de Bellas Artes, el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional y el señor Salomón Sanz, que tendrá a su cargo determinar cuales discos quedan clasificados entre los exceptuados como clásicos, con facultad para adoptar las medidas que fueren pertinentes a este respecto.

Art. 4.—Los comerciantes que se dedican a la importación de discos fonográficos podrán continuar vendiendo sus actuales existencias de dichos artículos, y deberán, en el plazo de 15 días, enviar a la Comisión una relación, con los documentos justificativos, de los pedidos que hayan hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 5.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6548, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno en los Distritos Catastrales Nos. 6 y 15 del Distrito Nacional.

G. O. N° 8564, del 31 de Marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6548

VISTAS la Ley de Dominio Eminente N° 480, del 20 de